



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Buenos Aires, 14 de octubre de 2020

RES. CM N° 199/2020

VISTO:

La Resolución CM N° 6/2020, el Expediente TEA A- 01-00006910-4/2019, caratulado “S.C.D. s/ DSMPF 16/19 s/ averig. inf. Ley 1225” y sus acumulados, y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia interpuesta por la Sra. A.L.P. ante el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal, contra el Fiscal V.D. por acoso sexual. Con fecha 20 de marzo de 2019 ingresaron a la Comisión de Disciplina y Acusación con el CUIJ A-01-00006519-2, Expte. DSMPF N° 16/19, caratulado “Denuncia violencia laboral”.

Que como resultado del procedimiento desarrollado, el cual se encuentra previsto por el Reglamento Disciplinario dispuesto en la Resolución CM N° 19/2018, el Plenario de Consejeros del Consejo de la Magistratura de la CABA dictó la Resolución CM N° 6/2020 en la que se dispuso: “*Artículo 1°: Declarar parcialmente extinguida la potestad disciplinaria por prescripción en los términos del Art. 14 Inc. b de la Res. CM N°19/18, en relación a los sucesos denunciados que habrían acontecido entre los meses de junio de 2016 y marzo de 2018. Artículo 2°: Rechazar los planteos de nulidad articulados respecto del informe final de la Responsable de la Instrucción (Art. 63 Res. CM 19/18), de la pericia practicada por los galenos de la Dirección de Medicina Forense en relación a L.P. y de las constancias agregadas a fs. 481/7 y 546/8 del Expediente TEA A- 01-00006910-4/2019, caratulado “S.C.D. s/ DSMPF 16/19 s/ averig. inf. Ley 1225”, que fueron acompañadas por la denunciante. Artículo 3°: Declarar la inadmisibilidad del planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa en relación al Art. 40 de la Ley 31 (Art. 50 inc. 4 del Reglamento Disciplinario). Artículo 4°: Declarar la responsabilidad disciplinaria de V.D. por haber incurrido en un acto ofensivo al decoro de la función judicial y que compromete la dignidad del cargo (Art. 50 inc. 4 Res. CM 19/18 y Art. 40 Ley 31), en virtud del suceso acontecido el día 26 de febrero de 2019 aproximadamente a las 17.30 horas, y en consecuencia se recomienda, en los términos del Art. 41 inc. 1 de la Ley 31 y Art. 51 inc. 1 de la Res. CM N°19/18, la realización de una capacitación que incluya en su programa las temáticas de “relaciones laborales y perspectiva de género”. Artículo 5°: Notificar a V.D lo resuelto en el artículo 4°, haciéndole saber que el dictado*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

de este acto administrativo agota la vía administrativa y que dentro de los diez días de notificado puede interponer recurso de reconsideración”.

Que con posterioridad, la denunciante y el sumariado efectuaron presentaciones que fueron acumuladas al expediente y serán analizadas a continuación.

Que en este sentido, mediante mediante TEA N° A-01-00011724-9/2020, obra la presentación efectuada el día 29 de junio del corriente por la denunciante A.L.P. quien solicita que el Consejo de la Magistratura reasuma su potestad disciplinaria.

Que antes esta presentación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó intervención y emitió el Dictamen N° 9806/2020.

Que como primera medida, la DGAJ señala que el artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, dispone que: *“El denunciante no es parte en las actuaciones. Sin perjuicio de ello, podrá requerir verbalmente información sobre el estado del expediente. A tal fin, se dejará constancia del pedido de información solicitado y de la provista verbalmente. El denunciante deberá ser notificado de lo resuelto al tiempo de la conclusión del trámite”.*

Que se informa que es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que *“En la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo autor de la infracción, y el activo que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en la falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos del agente público”* (Fallos 310:738; 319:1034). De la misma manera lo considera la Procuración del Tesoro de la Nación al afirmar que, *“(…) en el caso del denunciante de un sumario disciplinario, éste no reviste tal calidad, por lo cual, no se encuentra alcanzado por dicha norma, pues éste no asume durante la sustanciación del sumario otro carácter que el de informante primero y eventual testigo después. (…). El Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, que regula el procedimiento del sumario administrativo disciplinaria importa un procedimiento especial o específico (v. Dictámenes 233:270; 246:593) y conforme al cual del denunciante agota su intervención al anunciar la posible comisión de una falta disciplinaria, sin perjuicio de que se lo cite a declarar como testigo. Unánimemente, en materia administrativa, los ordenamientos legales no acuerdan al denunciante, el carácter de parte en las causas originadas en las denuncias que formulan y por ende no pueden tener acceso a las actuaciones a que aquéllas den origen (v. Dictámenes 109:018; 108:178; 137:001; 168:019)”.* (7 de Julio de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

2004, Expediente: 51300/03, Número Dictamen: 276, Procurador: HORACIO DANIEL ROSATTI)

Que sin perjuicio de lo detallado en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta el contenido de la presentación efectuada por A.P.L., a criterio de la DGAJ corresponde realizar algunas consideraciones a fin que sean oportunamente evaluadas por el Plenario.

Que la denunciante sostuvo que: *“(...) en oportunidad de ratificar mi denuncia ante la Comisión de Disciplina, reitero el 22/03/2019 –concretamente en la respuesta brindada a la ultima pregunta formulada- la aquí solicitante respondió de forma contundente –sin hesitación alguna- que las actitudes de V.D. fueron realizadas de manera sostenida y frecuente durante el lapso de tiempo transcurrido entre los años 2016 y 2018, siendo la denunciante quien buscaba alternativas para evitarlo”*. Manifestando además que: *“se advierte de manera palmaria que si los hechos ocurrieron de forma sostenida hasta marzo de 2018 –oportunidad en la que la denunciante dejo de compartir el espacio de trabajo con el acusado- y la aquí victima radico su denuncia en el mes de marzo de 2019, mal puede decretarse la prescripción de la potestad disciplinaria, habiendo transcurrido tan solo un (1) año de la prescripción prevista en el artículo 14, inc. B) del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Res. CM 19/18). Reitero, debe tratarse de un yerro involuntario (...)”*.

Que en relación a lo señalado en los párrafos anteriores, cabe poner de resalto que en la declaración testimonial brindada por la denunciante el día 4 de octubre de 2019, respondió: *“A LA QUINTA PREGUNTA: Preguntada por la defensa cuando fue que V.D. le toco los pechos. CONTESTO: Que fueron dos veces. En Julio de 2016”*. (fs. 501) Por tal motivo, la Dra. Vanesa Ferrazzuolo, en el “Análisis del plexo probatorio” punto 4, del Informe Final, destacó que: *“(...) sin perjuicio de reconocer la gravedad de los hechos imputados, cabe advertir que en la ultima declaración brindada en la Secretaria de la Comisión de Disciplina y Acusación, la denunciante preciso que los tocamientos inapropiados que le atribuyo a V.D. aconteciendo en dos oportunidades, durante el mes de julio de 2016. Por ello, sin soslayar que las consecuencias emocionales que sufrió L.P. en virtud de los comportamientos adjudicados al Fiscal podrían extenderse hasta la actualidad, no puede pasarse por alto que, por imperio de del Art. 14, inc. B) del Reglamento (Res. CM 19/18), tales eventos se encontraban prescriptos al momento de la radicación de la denuncia (...)”*. (fs. 557 vta.).

Que este temperamento fue recogido por la Comisión de Disciplina y Acusación por medio del Dictamen CDyA N° 19/19 del día 31 de octubre de 2019, el que determinó, en lo que aquí importa que *“...se declare parcialmente extinguida la potestad*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

disciplinaria por prescripción en relación al suceso identificado en el Considerando 11 (artículo 14, inc. B Res. CM 19/18)” (artículo 1). A su vez, el considerando 11 señala que: “de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Reglamento Disciplinario, el 6 de agosto de 2019 se formularon cargos contra el Fiscal V.D. por la modalidad inapropiada que había desplegado en reiteradas oportunidades al saludar a L.P. – en ocasión del ámbito y de la relación laboral que mantenía con la nombrada- , deslizando sus manos en forma descendente desde los hombros hacia los codos, hasta terminar rozando con la mano la parte de abajo del busto de L.P.; o bien abordándola por detrás, mientras permanecía sentada en su escritorio, deslizando sus manos desde el hombro hacia los codos y propinándole un “beso sopapa”. Por los tocamientos inapropiados que habrían acontecido entre los meses de julio de 2016 y marzo de 2018, cuando ambos trabajaban en el quinto piso del edificio de Bartolomé Mitre 1735 de esta ciudad”. (fs. 608)

Que la DGAJ remite al temperamento expresado en el Dictamen DGAJ N° 9377/19. Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que la prescripción tendría efecto sobre los acontecimientos ocurridos hasta el mes de marzo de 2017. Razón por la cual, estarían excluidos de la prescripción los hechos sucedidos de marzo 2017 en adelante.

Que a criterio de la DGAJ es dable aclarar que las causales para la procedencia de la excusación y recusación se encuentran establecidas expresamente en el Reglamento Disciplinario, puntualmente en el artículo 26 el que resulta directamente aplicable y, por lo tanto, inhibe la necesidad de aplicar supletoriamente, en este punto, el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las causales enumeradas en el precitado artículo son las siguientes: “1) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante; 2) Cuando hayan sido denunciadores contra el sumariado o denunciados por éste con anterioridad a la interposición de la denuncia; 3) Cuando tenga amistad o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante; 4) Cuando tenga interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante. Si encontrándose comprendidos en alguna de las situaciones descriptas omitieran excusarse, podrán ser recusados por el sumariado. La excusación y la recusación del Responsable de la Instrucción y/o de un miembro de la “Comisión” serán resueltas por la “Comisión”, quien designara –en su caso- otro Responsable de la Instrucción. La excusación y la recusación del resto de los integrantes del “Plenario” serán resueltas por el “Plenario”.

Que asimismo, el artículo siguiente destaca que: “La excusación y la recusación deben deducirse dentro de los tres días de conocidas la/s causal/les que la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

fundamentan, elevándose informe escrito a la “Comisión” o al “Plenario”, según corresponda”. (art. 27)

Que la denunciante A.L.P. indica en su presentación que: “(...) *teniendo en cuenta las presentaciones realizadas por el acusado recientemente, recuso a la Consejera Dra. María Julia Correa, por cuanto resulta ser cónyuge o cuanto menos conviviente del Dr. Christian F. Brandoni Nonell – quien se desempeñó como defensa técnica de V.D. durante el proceso de la denuncia en cuestión, inclusive hasta el día del plenario de fecha 21 de febrero pasado- resultando evidente su interés en este proceso, extremo que podría afectar su imparcialidad (...)*”.

Que concluye la Dirección General de Asuntos Jurídicos que, por aplicación el artículo 23 del Reglamento Disciplinario, correspondería el rechazo de la presentación efectuada por la agente A.L.P.

Que en igual sentido, este Plenario por unanimidad de votos, sostiene que corresponde rechazar la presentación efectuada, por las razones expuestas precedentemente.

Que seguidamente pasamos a analizar la presentación efectuada el día 25 de junio del corriente (TEA N° A-01-00011431-2/2020 – que se acumuló a los presentes), mediante la cual el Dr. V. D. interpuso recurso de reconsideración en los términos del Art. 67 del Reglamento Disciplinario (Resolución CM N° 19/2018), contra la Resolución CM N° 6/2020.

Que se destaca que la misma fue notificada al Dr. F.V.D. por medio de cédula el día 10 de marzo de 2020 (cfme. ADJ N° 38678/20).

Que como primera medida cabe destacar que debido a la pandemia de público conocimiento se dictó la Resolución CM N° 61/2020 la que dispuso: “Art. 1°: *Disponer la suspensión de los plazos previstos en el Reglamento Disciplinario, aprobado por Res. CM N° 19/2018, entre los días 17 de marzo y 12 de abril de 2020, inclusive, por las razones expuestas en los considerandos*”. Lo que ha sido prorrogado por las resoluciones dictadas posteriormente.

Que así las cosas, el Dr. F.V.D. interpuso temporáneamente el recurso dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Disciplina, de modo tal que fue presentado dentro del plazo legal dispuesto por el citado artículo y, por lo tanto, resulta admisible.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que el recurso interpuesto por el Dr. F.V.D., ataca a la Resolución CM N° 6/2020, y requiere *“(..). considerando que ha caducado la potestad disciplinaria del Estado por el vencimiento del plazo, solicito que así se declare en este recurso y se proceda el inmediato archivo del sumario”*.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) tomó la intervención de su competencia, efectuando el análisis legal correspondiente sobre el recurso presentado.

Que al analizar los argumentos vertidos por la defensa del Dr. V.D. en el recurso presentado, este Plenario de Consejeros, por mayoría de votos, considera que le asiste razón al recurrente y por lo tanto corresponde hacer lugar al mismo, disponiendo el archivo.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar la presentación efectuada por la denunciante A.L.P. mediante TEA N° A-01-00011724-9 /2020, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. F.V.D. mediante TEA N° A-01-00011431-2/2020, contra la Resolución CM N° 6/2020 y por lo tanto archivar el sumario tramitado mediante el Expediente TEA A- 01-00006910-4/2019, caratulado *“S.C.D. s/ DSMPF 16/19 s/ averig. inf. Ley 1225”* y sus acumulados.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese a los interesados, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 199/2020



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

